



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Anexo

Número:

Referencia: ANEXO I - REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE EN ERGÍA ELÉCTRICA

TÍTULO I

ACCESO A LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE EXISTENTE

ARTÍCULO 1º- Todo usuario o futuro usuario del Sistema de Transporte que requiera el acceso a la capacidad de transporte existente deberá presentar una Solicitud ante la concesionaria del servicio público de transporte (La Transportista) correspondiente. Cuando el usuario no fuere agente del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) deberá solicitar previamente a la Autoridad Regulatoria su reconocimiento como tal.

ARTÍCULO 2º- La Solicitud mencionada en el artículo precedente deberá contener la siguiente información:

- a) Descripción y características técnicas de las instalaciones existentes de vinculación del usuario con el Sistema de Transporte.
- b) Descripción técnica de las instalaciones y/o aparatos a conectar al Sistema de Transporte, y/o del cambio a realizar en una conexión existente, y su ubicación.
- c) Fecha de habilitación del servicio requerido por el usuario y, de corresponder, el de construcción de sus instalaciones.
- d) Estudios del Sistema de Transporte, en estado permanente y ante transitorios electromecánicos y electromagnéticos, en su área de influencia, necesarios para verificar la factibilidad técnica de la Solicitud.
- e) Información básica requerida por la Autoridad Regulatoria al ejercer las facultades regladas por el artículo 36 de la Ley 24.065.
- f) Detalles de los contratos de suministro de energía eléctrica que el solicitante tenga condicionados a la Solicitud.
- g) Toda otra información relevante para evaluar la Solicitud.

ARTÍCULO 3°- Ante cada solicitud de acceso a capacidad de transporte existente, La Transportista deberá enviar, dentro de los cinco (5) días de recibida, el informe del solicitante a la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA) en su carácter de ÓRGANO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), la que deberá evaluar, con participación de La Transportista, en un plazo de treinta (30) días, la factibilidad técnica de conectar al nuevo usuario a la capacidad existente remanente y las eventuales modificaciones en la composición de la oferta de energía eléctrica resultante de tal conexión. Ambas evaluaciones serán notificadas al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

ARTÍCULO 4°- El ENRE deberá resolver en treinta (30) días sobre la existencia o no de capacidad de transporte necesaria para satisfacer la solicitud y notificar su decisión al solicitante y a La Transportista.

ARTÍCULO 5°- Cuando el ENRE considere que existe capacidad de transporte remanente en el Sistema de Transporte para satisfacer la solicitud, deberá dar a publicidad la Solicitud; otorgando un plazo de 5 días corridos para la presentación de oposiciones o proyectos alternativos.

ARTÍCULO 6°- De no existir oposición, el ENRE autorizará la utilización de la capacidad de transporte existente, dentro de los treinta (30) días de finalizado el plazo para oponerse. La falta de pronunciamiento en término será interpretada como aprobación tácita de la solicitud.

En caso de oposición o presentación de proyectos alternativos deberá disponer la celebración de la audiencia pública a que hace referencia el artículo 11 de la Ley 24.065 de acuerdo con las normas reglamentarias dictadas por el Ente.

Si en la audiencia pública se presentaren proyectos alternativos al del solicitante que resultaren competitivos y que cumplan con lo que fuere de aplicación de lo establecido en el artículo 19 de este Reglamento, el ENRE optará por el proyecto que produzca mayores ahorros económicos en el MEM.

Si, en cambio, se presentaren observaciones u oposiciones al proyecto del solicitante, el ENRE analizará las objeciones y resolverá en instancia única.

ARTÍCULO 7°- Si como resultado de lo actuado el ENRE resolviese autorizar la utilización de capacidad de transporte existente o se hubiese configurado la aprobación tácita del artículo 6°:

1) Quien resulte autorizado, comenzará a participar de la remuneración del transporte a partir de la fecha de habilitación comercial.

2) El ENRE o el autorizado en caso de aprobación tácita, deberá notificar al OED la autorización otorgada a los efectos de que sea incorporada a la gestión técnica y comercial del MEM.

TITULO II

AMPLIACIONES DE LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE POR CONTRATOS ENTRE PARTES

ARTÍCULO 8°- Uno o más agentes del MEM que, para establecer o mejorar su vinculación con el Mercado Eléctrico, requieran el inicio de una Ampliación de la Capacidad del Sistema de Transporte (Ampliación), podrán iniciarla celebrando con un Transportista Independiente un contrato de Construcción, Operación y Mantenimiento (Contrato COM). La empresa que sea titular de una Concesión para la prestación del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica no podrá constituirse como Transportista Independiente, sus controlantes o controladas podrán participar de estas Ampliaciones exclusivamente a través de sociedades subsidiarias de objeto exclusivo y propósito específico constituidas a tal efecto como Transportista Independiente.

ARTÍCULO 9°- Los agentes a que hace referencia el artículo precedente deberán presentar una Solicitud ante La Transportista que sea titular de la concesión del Sistema de Transporte al cual se vincule dicha

ampliación, que deberá contener la siguiente información:

- a) Descripción y características técnicas de las instalaciones existentes de vinculación del usuario con el Sistema de Transporte;
- b) Descripción y características del anteproyecto del Contrato COM;
- c) Conformación del grupo empresario, si lo hubiere, que actuara como Comitente en el Contrato COM;
- d) La información necesaria para evaluar la aptitud técnico - económica para tal cometido del Transportista Independiente titular del Contrato COM;
- e) Fecha de habilitación requerida por el usuario para el servicio y, de corresponder, el cronograma de construcción de sus instalaciones;
- f) Estudios del Sistema de Transporte, en estado permanente y ante transitorios electromecánica y electromagnéticos, en su área de influencia, necesarios para verificar la factibilidad técnica de la Solicitud;
- g) Información básica requerida por la Secretaria de Gobierno de Energía al ejercer las facultades regladas por el artículo 36 de la Ley 24.065,
- h) Detalles de los contratos de suministro de energía eléctrica que el solicitante tenga condicionados a la Solicitud.
- i) Toda otra información relevante para evaluar la Solicitud.

ARTÍCULO 10.- La Transportista dentro de los treinta (30) días de haberla recibido, deberá notificar al ENRE la Solicitud a que se hace referencia en el artículo 9º de este reglamento, acompañada de su evaluación.

ARTÍCULO 11.- El ENRE de acuerdo a las facultades establecidas, dentro de los treinta (30) días de notificado, previa verificación de la adecuación de la Solicitud a las normas que regulan el Transporte de Energía Eléctrica, la dará a publicidad, otorgando un plazo de 10 días corridos para la presentación de oposiciones.

ARTÍCULO 12.- De no existir oposición, el ENRE dentro de los treinta (30) días de vencido el plazo para oponerse, autorizará el proyecto emitiendo el correspondiente Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública, que habilitará el otorgamiento de la Licencia Técnica. La falta de pronunciamiento en término será interpretada como aprobación tácita de la Solicitud, considerándose emitido el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública.

ARTÍCULO 13.- De existir oposición fundada, el ENRE dispondrá la celebración de una audiencia pública en los términos del artículo 11 de la Ley 24.065, de acuerdo con las normas reglamentarias dictadas por el Ente. Analizará sus fundamentos debiendo expedirse sobre el particular dentro del plazo máximo de treinta (30) días; notificará su decisión a los interesados dándola a su vez a publicidad. Ante la falta de pronunciamiento en término por parte del ENRE, éste deberá emitir dentro de los siguientes quince (15) días, un informe circunstanciado a la Autoridad Regulatoria, que dé cuenta de las razones de la demora.

ARTÍCULO 14.- Las Ampliaciones de la capacidad de transporte realizadas por Contrato entre Partes serán remuneradas exclusivamente según el régimen vigente para instalaciones existentes, no pudiendo, bajo ningún concepto, transferirse costos de amortización a los usuarios.

TITULO III

AMPLIACIONES DE LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE POR CONCURSO PÚBLICO

ARTÍCULO 15.- Podrán solicitar dar inicio a una Ampliación de la Capacidad de Transporte por Concurso Público un Agente o grupo de Agentes del MEM (Iniciadores Particulares) o el Órgano Iniciador de Ampliaciones (OIA) (Iniciador Institucional) que defina la Autoridad Regulatoria oportunamente.

El Iniciador Particular o Institucional pondrá en marcha el Procedimiento de Ampliación por concurso público mediante la presentación de una Solicitud ante La Transportista titular de la concesión del Sistema de Transporte al cual se vincule dicha ampliación, a los efectos de iniciar el procedimiento para la obtención del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública de La Ampliación, debiendo necesariamente tratarse para ello de una ampliación comprendida en el Plan Referencial de Ampliaciones del Sistema De Transporte elaborado, aprobado y publicado por la Autoridad Regulatoria del MEM. En tanto no se haya elaborado el Plan Referencial de Transporte (PRT), las Autoridad Regulatoria del MEM podrá determinar cuales se considerarán incluidas en dicho Plan.

ARTÍCULO 16.- La Solicitud de ampliación a que se hace referencia en el artículo precedente deberá contener la siguiente información, a excepción del recaudo establecido en el inciso d) cuando se trate de la solicitud efectuada por un Iniciador Institucional:

- a) Descripción y características técnicas de las instalaciones existentes de vinculación del usuario con el Sistema de Transporte;
- b) Proyecto técnico de la Ampliación propuesta;
- c) El Canon Anual propuesto;
- d) Carta de intención de las empresas interesadas en constituirse como Transportista Independiente para la celebración de un Contrato COM. Se acompañará detalle de sus antecedentes empresarios, técnicos y económicos - financieros. La empresa que sea titular de una Concesión para la prestación del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica no podrá constituirse como Transportista Independiente, sus controlantes o controladas podrán participar de estas Ampliaciones exclusivamente a través de sociedades subsidiarias de objeto exclusivo y propósito específico, constituidas a tal efecto como Transportista Independiente.
- e) Estudios del Sistema de Transporte, en estado permanente y ante transitorios electromecánicos y electromagnéticos en el sistema de transporte de energía eléctrica, necesarios para verificar la factibilidad técnica de la Solicitud;
- f) Información básica requerida por la Autoridad Regulatoria del MEM al ejercer las facultades regladas por el artículo 36 de la Ley 24.065;
- g) Detalles, en su caso, de los contratos de suministro de energía eléctrica que el solicitante tenga condicionados a la Solicitud;
- h) Toda otra información relevante para evaluar la solicitud.

ARTÍCULO 17.- La Transportista, dentro de los treinta (30) días de la recepción de la Solicitud elevará al ENRE el pedido del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública, adjuntando su propio informe sobre la factibilidad técnico económica de la propuesta y solicitará al OED el estudio correspondiente a la aplicación de la metodología de asignación de costos del Transporte de Energía Eléctrica conforme la metodología aprobada por la Autoridad Regulatoria del Mercado Eléctrico Mayorista.

ARTÍCULO 18.- El ENRE solamente dará curso a la Solicitud que demuestre que la Ampliación está incorporada al Plan Referencial de Ampliaciones del Sistema de Transporte aprobado por la Autoridad Regulatoria mencionado en el artículo 15.

ARTÍCULO 19.- El ENRE evaluará la Solicitud tomando como criterio, que el valor presente del total de

costos de inversión, operación y mantenimiento del Sistema Eléctrico con las modificaciones que se deriven de la Ampliación solicitada, resulte inferior al valor presente del costo total de operación y mantenimiento de dicho Sistema sin tales modificaciones, incluyendo dentro de los costos de operación mencionados precedentemente el valor de la energía no suministrada al mercado. A tal efecto se considerarán los costos de Inversión, Operación y Mantenimiento de la Ampliación presupuestados por el Iniciador en su presentación.

ARTÍCULO 20.- El ENRE dará a publicidad la Solicitud de Ampliación, el Período de Amortización, el Canon Anual propuesto y la proporción en que los usuarios del Transporte participarán en el pago de dicho Canon conforme la metodología de cálculo establecida por el anexo 18 de Los Procedimientos, otorgando un plazo de 10 días corridos para la presentación de oposiciones.

ARTÍCULO 21.- De no existir oposición, el ENRE aprobará dentro de los treinta (30) días de vencido el plazo para oponerse, la Solicitud de Ampliación, el Período de Amortización, el que en ningún caso podrá exceder de 15 años, y el Canon Anual. A su vez, otorgará el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública de la Ampliación, quedando habilitada La Transportista a definir los términos de la Licencia Técnica requerida para su ejecución. La falta de pronunciamiento en término será interpretada como aprobación tácita de la solicitud, considerándose emitido el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública.

ARTÍCULO 22.- De existir oposición fundada, el ENRE dispondrá la celebración de la audiencia pública en los términos del artículo 11 de la Ley 24.065, de acuerdo con las normas reglamentarias dictadas por el Ente. Analizará sus fundamentos, debiendo expedirse sobre el particular dentro del plazo máximo de treinta (30) días. El ENRE notificará su resolución al solicitante dándola a su vez a publicidad. Ante la falta de pronunciamiento en término por parte del ENRE, éste deberá emitir dentro de los siguientes quince (15) días, un informe circunstanciado a la Autoridad Regulatoria, que dé cuenta de las razones de la demora.

La proporción en que cada uno de los usuarios del Servicio Público de Transporte participará del pago del Canon de la Ampliación será la que resulte de la aplicación de la metodología de cálculo del anexo 18 de Los Procedimientos.

ARTÍCULO 23.- Una vez iniciado el procedimiento para la obtención del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública de la Ampliación conforme lo establecido en el segundo párrafo del artículo 15 del presente, el Iniciador podrá disponer el llamado al respectivo Concurso Público (concurso abierto) cuyo objeto sea la construcción, operación y mantenimiento de la Ampliación propuesta en su Solicitud.

La documentación licitatoria y contractual, requerirá que con carácter previo a la recepción de ofertas por parte del Iniciador, cuente con la no objeción por parte del ENRE, a fin de garantizar la mayor concurrencia y transparencia del proceso y en los aspectos vinculados a la Seguridad y Salubridad en resguardo de las personas e instalaciones eléctricas, con sujeción a la normativa aplicable.

Toda objeción del ENRE a los términos del Pliego deberá estar técnicamente fundada.

Será condición necesaria para la recepción de las ofertas de la licitación o concurso público la emisión por parte del ENRE del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública. En caso contrario, el acto quedará postergado hasta su obtención.

ARTÍCULO 24.- Cumplido lo reglado en el artículo precedente el Iniciador, que a estos efectos asume el rol de Comitente, procederá a adjudicar y a suscribir el Contrato COM con aquel oferente que, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la documentación licitatoria, hubiera presentado la mejor oferta económica, siempre y cuando ésta no supere el Canon Anual aprobado por el ENRE.

De no haber una oferta cuyo Canon Anual sea inferior al aprobado por el ENRE, éste autorizará al Iniciador a celebrar el Contrato COM con el Transportista Independiente cuya carta de intención incluyera en su Solicitud, por el Canon Anual oportunamente aprobado, en tanto cumpla los demás requerimientos

del Pliego. En caso contrario o si se tratare de un Iniciador Institucional se tendrá por desierto el concurso y a petición del Iniciador, se autorizará un nuevo llamado que tome como referencia el menor Canon ofertado en el proceso anterior, en tanto se cumpla con la condición a la que alude artículo 19 de esta norma.

ARTÍCULO 25.- Celebrado el Contrato COM el ENRE habilitará a La Transportista a otorgar la Licencia Técnica.

ARTÍCULO 26.- Las Ampliaciones que se ejecuten a través del procedimiento de concurso público serán solventadas a partir de su habilitación comercial, por los usuarios del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica del MEM en la proporción que resulte de la aplicación de la metodología de cálculo del anexo 18 de Los Procedimientos.

ARTÍCULO 27.- El Contrato COM deberá ajustarse a las pautas que a continuación se definen como criterio de remuneración de la Ampliación que se efectúe por el procedimiento de concurso público:

a) Durante al Período de Amortización cuya extensión definiera el ENRE, que no podrá exceder de quince (15) años y que se contará a partir de la fecha de puesta en servicio comercial de la Ampliación, la remuneración será mensual e igual a la doceava parte del Canon Anual aprobado.

b) Cumplido dicho Período de Amortización, el Contratista titular del Contrato COM deberá terminar su actividad comercial en relación a dicho Contrato y transferir las instalaciones construidas para la prestación del servicio público de transporte de energía eléctrica al Transportista titular de la concesión del cual hubiera recibido la correspondiente Licencia Técnica, a valor cero. A los fines tarifarios, los activos transferidos no formarán parte de la base de capital.

TITULO IV

AMPLIACIÓN MENOR

ARTÍCULO 28.- Considerase Ampliación Menor a aquella cuyo monto no supere el valor establecido en el subanexo II.C del Régimen Remuneratorio del Transporte.

ARTÍCULO 29.- La Ampliación Menor estará a cargo de La Transportista cuyo sistema integra, la que sólo podrá transferir el costo de amortización a la tarifa del servicio si selecciona a un contratista independiente y mediante concurso público cuyo procedimiento y Canon sean aprobados por el ENRE. La proporción en que cada usuario del Sistema de Transporte contribuya al pago resultará de la metodología establecida por la resolución 1085 del 28 de diciembre de 2017 de la ex Secretaría de Energía Eléctrica en el marco del artículo 36 Ley 24.065.

TITULO V

TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE

ARTÍCULO 30.- Transportista Independiente es la empresa titular de una Licencia Técnica otorgada por La Transportista concesionaria del Sistema de Transporte al cual se vincule la Ampliación, previa intervención del ENRE, que estuviere facultado a celebrar un Contrato COM como resultado de los procedimientos reglados en la presente reglamentación.

ARTÍCULO 31.- Las empresas concesionarias del Servicio Público de Transporte no podrán constituirse como Transportistas Independientes, sus accionistas mayoritarios o controlante sólo podrán hacerlo a través, como mínimo, de una sociedad anónima subsidiaria de propósito específico cuyas acciones sean nominativas no endosables.

ARTÍCULO 32.- La Licencia Técnica deberá contener las condiciones técnicas de construcción, operación y mantenimiento que deberán cumplirse para conectar el equipamiento a que dicha licencia refiere al

Sistema de Transporte, debiendo a su vez, especificar los requisitos técnicos necesarios para asegurar la calidad de servicio requerida en el sistema eléctrico, las facultades de supervisión de La Transportista, el régimen de sanciones por incumplimiento, así como los servicios adicionales que se deban prestar. Dichas condiciones no podrán exceder las establecidas, a tales efectos, en el contrato de concesión de La Transportista que la otorga.

ARTÍCULO 33.- El Transportista Independiente deberá construir, operar y mantener la ampliación bajo la supervisión de La Transportista, a la que deberá abonar, en cuotas mensuales e iguales, los siguientes cargos anuales:

a) Durante el periodo de construcción, un cargo por su supervisión equivalente al tres por ciento (3 %) del valor total de la obra (descontando el costo financiero y neto de impuestos), pagadero en tantas cuotas mensuales iguales como meses se estipule para su construcción. Cuando la duración de la obra supere el plazo contractual por causas no imputables a La Transportista, ésta tendrá derecho a continuar percibiendo dicho cargo, y

b) Durante el periodo de operación, un cargo por su supervisión que durante el Período de Amortización de una Ampliación, será equivalente al cuatro por ciento (4 %) de la remuneración que le correspondería a la instalación, si se aplicara lo establecido en el artículo 1° del Régimen Remuneratorio del Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión.

ARTÍCULO 34.- El valor total de la obra que se deberá considerar a los efectos de la determinación del cargo por supervisión, previsto en el Inciso a) del artículo precedente, será acordado entre las partes del Contrato COM.